



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 13 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220000600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Cesar Fernando Perez Cerquera	Luis Fernando Perez Monje, Luisa Fernanda Perez Cerquera	27/03/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Mediante El Cual Se Dispuso Ue Por Secretaría Se Corra Traslado Al Demandante De Las Excepcionesde Mérito Propuestas Por La Demandada Luisa Fernanda Pérez Cerquera Y Elacreedor Hipotecario Bancolombia S.A., Por El Terminode Cinco (5) Días En Laforma Prevista En El Artículo 110 Del Cgp

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

58c8ef1d-c68f-425a-a0ce-9a6224a64f19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 13 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120170007300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Gilibeth Perez Perez	27/03/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Ordena Abstenerse De Dar Efecto Jurídico A La Renuncia Del Poder Allegada Por Laabogada Silvia Esneth Cleves Perdomo
41801408900120170011100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Nicolas Fernandez Camacho	27/03/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Declarar La Terminación Del Proceso De La Referencia Por Haber Operadoel Desistimiento Tácito

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

58c8ef1d-c68f-425a-a0ce-9a6224a64f19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 13 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Angel Octavio Cerquera Herrera	27/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Se Incorpora Auto Que Ordena Rehacer La Costas Procesale E Incorporar Al Expediente El Despacho Comisorio Civil N2023-001
41801408900120220009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Alfredo Silva Camacho	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Incorpora Auto Que Ordena Seguir Adelante La Acción Ejecutiva
41801408900120190010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Marco Tulio Medina Chambo	27/03/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Ordena Abstenerse De Dar Efecto Jurídico A La Renuncia Del Poder Allegada Por El Abogadogerman Vargas Mende

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

58c8ef1d-c68f-425a-a0ce-9a6224a64f19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 13 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro		27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Incorpora Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecución
41801408900120200006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Reintegra S.A.S	Jaiver Elias Pérez Yucumá	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Incorpora Auto Que Decreta Medidas Cautelares
41801408900120210008300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dairo Alejandro Montealegre Leyva	Alejandro Montealegre Vargas, Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso De Sucesion De Alejandro Montealegre Vargas	27/03/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Ordena Rehacer Trabajo Partitivo Dentro Del Término Improrrogable De Tres (3) Díashábiles Siguiendo A La Comunicación De Esta Providencia.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

58c8ef1d-c68f-425a-a0ce-9a6224a64f19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 13 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230001500	Procesos Verbales Sumarios	Ana Marcela Penagos Epia	Wilson Torrecillas Ramos	27/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Se Incorpora Auto Que Admite La Demanda De E Fijación De Cuota Alimentaria De Ana Marcela Penagos A Través De La Comisariade Familia De Teruel, Huila. Contra Wilson Torrecillas Ramos.
41801408900120230001300	Verbales De Menor Cuantia	Enelia Mrtinez Cerquera	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Inadmite La Demanda Para Que La Parte Demandante, Dentrede Los Cinco (5) Días Siguientes A La Notificación De Esta Providencia, Subsane Eldefecto De Que Adolece

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

58c8ef1d-c68f-425a-a0ce-9a6224a64f19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 13 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220006800	Verbales Sumarios	William Moreno Puentes	Hernando Rojas Perez	27/03/2023	Auto Fija Fecha - Se Incorpora Auto Que Fija Fecha Para El Día 25 De Abril De 2023, A Las 9:00 A.M., Audiencia Inicial

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

58c8ef1d-c68f-425a-a0ce-9a6224a64f19



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 418014089001 2017 00073
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: GILBERTH PÉREZ PÉREZ

Allegado por la doctora SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido¹, advierte el despacho que no es posible dar efecto a la misma, habida cuenta que no se satisface el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil, comoquiera que no fue allegada comunicación enviada al poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar efecto jurídico a la renuncia del poder allegada por la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 77 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c47bcfae14603b649576dc1384c0937bc3dcd31ae9d225ee495c60637412eb**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 0029 expediente electrónico



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	41 801 40 89 001 2017 00111 00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada:	NICOLAS FERNÁNDEZ CAMACHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si debe declararse la terminación del proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

Sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior, será de dos (2) años.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado N° 11001 22 03 000 2020 01444 01, señaló que dado que sobre los alcances del literal c del artículo 317 ídem, la Corporación no tiene un precedente consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en los sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, así:

“... dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

...

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

...



Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»."

En el proceso que ocupa la atención del despacho, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido el 30 de enero de 2018¹, es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, es el aplicable en el presente proceso.

Ahora bien, con el fin de determinar si se encuentra cumplido dicho término, este despacho judicial precisa que, la última actuación que reposa dentro del expediente fue la realizada por este despacho con la emisión del auto de fecha 11 de marzo de 2021², mediante la cual, esta judicatura se abstuvo de reconocer personería, por lo que el término de los dos años, empezó a correr a partir del 17 de marzo de 2021, momento de ejecutoria del precitado auto, transcurriendo hasta la fecha dos años y 9 días, encontrando así satisfecho el presupuesto para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por haber operado el **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretadas mediante auto del 27 de junio de 2017. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor obrante en el expediente, a favor de la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co o del teléfono 3176467538, podrá agenda cita, para la entrega de los mismos, en el horario habitual del despacho.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas o perjuicios procesales a las partes (numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Gestión Procesal Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 109 11
LDC

¹ Folio 69 del expediente físico.

² Documento 08 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629157dad2dfb753e0cae680220e84b5964079aefe24725409c88e5a10bd83f5**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2019 00103 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: MARCO TULIO MEDINA CHAMBO

Allegado por el doctor GERMAN VARGAS MENDEZ memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido¹, advierte el despacho que no es posible dar efecto a la misma, habida cuenta que no se satisface el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil, ya que si bien fue anexado un memorial del 28 de febrero de 2023 la cual tiene un sello de recibido no puede determinarse que efectivamente haya sido recibido por el poderdante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en consecuencia el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar efecto jurídico a la renuncia del poder allegada por el abogado GERMAN VARGAS MENDEZ, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 76 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dcbb4b6e5180e150d37baa8ebfbceb81a5b9118a8e97d7ddc60434d996385fc

Documento generado en 27/03/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 0017 expediente electrónico.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de los mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2020 00062 00
Ejecutante: REINTEGRA S.A.S
Ejecutado: JAIVER ELÍAS PÉREZ YUCUMÁ

Solicitado por la apoderada ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, Huila, posea la parte ejecutada, JAIVER ELÍAS PÉREZ YUCUMÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.224.381, conforme lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Teruel, Huila, posea la parte ejecutada, JAIVER ELÍAS PÉREZ YUCUMÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.224.381, en la siguiente entidad bancaria:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$53.388.723** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 41 801 40 89 001 2019 00103 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase el oficio a la apoderada del ejecutante al correo electrónico mireyasanchezt@hotmail.com para los fines correspondientes ante la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 103 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a927937f594dd0d12bbcf0109c80375c199a69b0a94c2f1737989fc70ea462c**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00083 00
Causante: ALEJANDRO MONTEALEGRE VARGAS
Demandante: DAIRO ALEJANDRO MONTEALEGRE LEYVA

Advierte el despacho que en el trabajo de partición presentado el 13 de febrero hogaño¹, en el acápite de "TOTAL ACTIVOS" se indicó el avalúo asignado al único bien relicto, así: "UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.225.000,00)", encontrándose una discrepancia entre el valor en letras y el que se consignó en números, por lo que si bien prevalece lo escrito en letras, a fin de que no exista ningún tipo de error, conforme lo preceptúa el artículo 509 numeral 5 del Código General del Proceso, se ordenará al partidor rehacer el trabajo partitivo, corrigiendo lo señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

ORDENAR al partidor rehacer el trabajo partitivo en el sentido indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 081 1T
J.V.

¹ Documento 0083 expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e743d06223ed00bb8ec36d29d1f3271615f69682079a9aec2d9daa06af802de**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado:	41 801 40 89 001 2022 0006 00
Demandante:	CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FERNANDO PÉREZ MONJE (q.e.p.d); LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Planteadas por la demandada LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA¹, así como, el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.², excepciones de mérito, se ordena que por secretaria se corra traslado al demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA y el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 0074 1T
LDC

¹ Documento 084 expediente electrónico.

² Documento 090 expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e886bc027fe832736956cd920d4f47f06d8424c21bd058c6801417341d162**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00068 00
Demandante: WILLIAM MORENO PUENTES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁNDO ROJAS
PEREZ (q.e.p.d) Y TERCEROS INDETERMINADOS.

Precluido el término de traslado de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **25 de abril de 2023**, a las **9:00 a.m.**, audiencia inicial, la cual se desarrollará de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante para que concurra virtualmente a la audiencia fijada, para efectos de la práctica del interrogatorio de parte.

TERCERO: CITAR al curador ad litem de los herederos indeterminados de HERNÁNDO ROJAS PÉREZ (Q.E.P.D) y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir para que concurra a la audiencia fijada, para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquellos.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales que: i) La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. ii) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. iii). Asimismo, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. iv). A La parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. v). Al Curador ad litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Vi). De ser justificada la inasistencia con posterioridad, sólo será apreciada aquélla que se aporte dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, con fundamento en fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual sólo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. vii). Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta providencia a los sujeto procesales a intervenir en esta audiencia, advirtiéndoles que deberán hacer conexión 15 minutos antes de la hora fijada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17717222> para la conexión virtual a la audiencia, desde el dispositivo que elijan: un portátil, un PC de escritorio con cámara web, micrófono y parlantes, una tablet o teléfono móvil, por el cual, a su vez, se podrá conectar al marcar a la línea telefónica (601) 2421160, suministrando el identificador para la conexión virtual (17717222#).



En el evento en que no cuenten con ningún dispositivo o servicio de internet para la conexión a la audiencia, podrán concurrir a las instalaciones del despacho, ubicado en la carrera 3 N° 5-33 de Teruel, a efectos de facilitarle la conexión a la audiencia, o solicitar la realización de la audiencia de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 0085 TT
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c547dccff1201b440fc05daf681f57c055ad9a5114fde1cb62d171d7d468eca**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00093 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: LEIDY ANDREA ALDANA

Presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía, mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2022¹, se dispuso librar mandamiento ejecutivo contra LEIDY ANDREA ALDANA, por la obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés No. 039356100009522, No. 039576100007970 y No. 4866470212346183 suscritos el 8 de febrero de 2019, 19 de diciembre de 2017 y 27 de agosto de 2014, respectivamente, que debería pagar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la citada providencia.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores base de la ejecución, conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, dado que en los mismos constan obligaciones expresas, claras y exigibles.

Dispuesto el emplazamiento de la parte ejecutada², surtido el mismo³ y designada Curador ad litem⁴, aquella fue notificada el 6 de marzo de 2023 en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵, precluyendo en silencio el término de diez (10) días con el que contaba para proponer excepciones de mérito⁶.

De este modo, no propuesta ninguna excepción de mérito sobre la cual deba pronunciarse el despacho, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la acción ejecutiva de la referencia, seguida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., contra de LEIDY ANDREA ALDANA en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de \$2.082.442.

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 110 1T
J.V.

¹ Documento 0012 expediente electrónico

² Documento 0025 expediente electrónico

³ Documento 0027 expediente electrónico

⁴ Documento 0029 expediente electrónico

⁵ Documento 0034 y 0035 expediente electrónico

⁶ Documento 0036 expediente electrónico

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e24c22e41aa91a3191bda01cc1601e4d8094cc5c6f5754e2c7447ff60cefea1**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00094 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO

Presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva sin garantía real contra JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO, mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2022¹, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo por la obligación respaldada con los pagarés N° 039576100008543, 039576100008543, 4866470212481733.

Lo anterior, por cuanto los títulos valor base de la ejecución, conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, dado que en los mismos constan obligaciones expresas, claras y exigibles.

Dispuesto el emplazamiento de la parte ejecutada², surtido el mismo³ y designado Curador ad litem⁴, este, el 2 de marzo de 2023 se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵, contestando la demanda sin proponer excepciones⁶.

De este modo, no propuesta ninguna excepción de mérito sobre la cual deba pronunciarse el despacho, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la acción ejecutiva de la referencia, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de \$2.381.242.

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 102 1T
LDC

¹ Documento 0010 del expediente electrónico.

² Documento 0023 del expediente electrónico.

³ Documentos 0025 y 0026 del expediente electrónico.

⁴ Documento 0027 del expediente electrónico.

⁵ Documento 0033 del expediente electrónico

⁶ Documentos 0034 y 0035 del expediente electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
TERUEL - HUILA
CARRERA 3 N° 5 - 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2492152fa46658fe44690508872f6f375b4ad3b4a832f1f1878d3cb577155946**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 4 8014089001 2022 00101 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutada: ÁNGEL OCTAVIO CERQUERA HERRERA

Precluido en silencio el término de traslado de la liquidación de costas procesales¹, sería del caso disponer su aprobación si no fuese porque se advierte que, se liquidó de forma errada por parte de la secretaria del despacho el valor correspondiente a la inscripción de la medida cautelar.

A su vez, devuelto el 14 de marzo hogaño, por el Juzgado Único Promiscuo de Iquira, Huila², el despacho comisorio civil N° 2023-001 debidamente diligenciado, se ordena agregar el mismo al expediente para los efectos dispuestos en el artículo 40 del CGP.

De este modo, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el juzgado único promiscuo municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER la liquidación de costas procesales hecha por la Secretaría de este despacho judicial y en consecuencia **TENER** como tal la siguiente:

COSTAS PROCESALES	
Agencias en derecho (providencia del 03/03/2023) ³	\$ 1.909.840
Inscripción medida oficina de registro de instrumentos públicos ⁴	\$40.200
Envío Notificación personal ⁵	\$18.000
Envío Notificación aviso ⁶	\$8.000
TOTAL	\$1.976.040

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio civil N° 2023-001, diligenciado devuelto por el Juzgado Único Promiscuo de Iquira, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 075 11
LDC

¹ Documento 0042 del expediente electrónico.
² Documento 0040 del expediente electrónico.
³ Documento 0036 del expediente electrónico.
⁴ Documento 0016 del expediente electrónico.
⁵ Documento 0022 folio 2 del expediente electrónico.
⁶ Documento 0034 folio 2 del expediente electrónico

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a329a4390e3019f96a306175ab5d96317dc6af9fd426998ed5253c3d1c5d5871**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN Y
SANEAMIENTO A LA FALSA TRADICIÓN
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00013 00
Demandante: ENELIA MARTÍNEZ CERQUERA

1. ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda verbal especial de titulación y saneamiento a la falsa tradición instaurada por ENELIA MARTÍNEZ CERQUERA a través de apoderado judicial, respecto del predio rural identificado con el folio de matrícula No. 200-69261 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2. ANTECEDENTES

Presentada demanda verbal especial de titulación y saneamiento a la falsa tradición el 16 de marzo de 2023¹, advierte el despacho que esta misma demanda fue radicada por la señora MARTÍNEZ CERQUERA el 2 de agosto de 2022 y 26 de enero de 2023, con la misma pretensión, consistente en que se saneé la falsa tradición del predio identificado con el folio de matrícula No. 200-69261, por lo que adjuntó la parte accionante la totalidad de los oficios emitidos por esta agencia judicial y las respuestas dadas por las entidades que trata el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, constatándose lo siguiente:

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que, la delegada para la seguridad territorial no era competente para determinar si un bien es baldío, imprescriptible, inalienable refiriendo que esa información no guarda relación directa con la función constitucional del ente acusador.

Frente a lo relacionado a la causal 8ª del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, los sistemas con los que cuenta el ente, esto es el SPOA SIJUF, no cuentan con variables sistematizadas que permitan producir y por tanto entregar dicha información

La **SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO Y NOTARIADO**, refirió que el predio objeto de la demanda, proviene de uno de mayor extensión identificado con el folio No. 200-4883 el cual nació a la vida jurídica en falsa tradición. Ahora bien, refirió que verificado el folio de matrícula objeto de estudio, se evidencia en la complementación que existe una "falsa tradición" por cuanto se adquirieron los derechos que le correspondían a Susana Montero de Trujillo como hija legítima de Trinidad Cabrera mediante escritura pública N° 55 del 20 de enero de 1.949 de la Notaria Primera de Neiva, sin que se hubieran citado los títulos antecedentes de los causantes Mauro Bonilla y Trinidad Cabrera. Por lo anterior, advirtió que, se podía deducir que no existe propiedad privada.

De igual manera manifestó que en el folio de matrícula no registra ninguna anotación relacionada con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, tampoco ninguna anotación relacionada con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, ni alguna que indique

¹ Documento 0001 expediente electrónico



que el predio posee afectaciones por obra pública o la inscripción de algún tipo de procedimiento administrativo agrario.

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, dando respuesta al oficio remitido, indicó que una vez consultada la matrícula inmobiliaria del predio en el Sistema Nacional Catastral, éste apareció ubicado en la dirección Los Arrayanes de Teruel, Huila, zona rural, estado del predio activo, No. predial actual: 41-801-00-00-00-00-0019-0130-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria No. 200-69261, propietarios inscritos (1): ENELIA MARTÍNEZ CERQUERA, identificación: 26.591.929, Avalúo Catastral: \$2.802.000, área total de terreno: 4 Ha 3750 m². Área total de construcción: 0m².

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en respuesta al oficio enviado, indicó que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas-FRV, no se encontró el inmueble objeto de la demanda

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, indicó que no existe solicitud de inscripción del predio objeto de la demanda a cargo de dicha Unidad, como tampoco se encontró medida de protección alguna.

La **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)** refirió que no tienen competencia para manifestarse respecto a lo indicado en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, y que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en un área rural donde no existen Distritos de Riego, así como tampoco obras de adecuación de tierras, por lo que no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

El Municipio de Teruel, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, certificó que el predio objeto de la presente demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, ni en zona o área protegida, tampoco en área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos ni en zona de cantera.

La Alcaldía de Teruel a través de la **SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO** de Teruel, manifestó que el bien objeto de la presente acción no pertenece a los bienes inmuebles del municipio de Teruel, que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Teruel, el predio no se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, ni en zona de área protegida, tampoco en área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras y otros grupos étnicos ni en zona de cantera.

Manifestó que en el momento, no se hallan en el predio construcciones existentes o en curso, en terrenos afectados por obra pública, ni existe evidencia que el inmueble se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes y otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifican o sustituyen.

Según acta de visita realizada al predio los “Arrayanes” por parte del inspector de policía de esta municipalidad se constató que no se encontraron sembradíos de cultivos ilícitos ni se observó que el referido predio se ejerciera actividades ilícitas



La Oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA** emitió respuesta, informando que la tradición del folio de matrícula 200-69261, no se encontraban inscritas y vigentes anotaciones de gravámenes, afectaciones o limitaciones de las que trata los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, el referido folio de matrícula reflejaba anotaciones registrales en falsa tradición *"por tratarse de enajenaciones de cosa ajena"*

La Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, refirió que, consultada las base y registro de información consolidada interna, no encontró radicado o proceso donde esté vinculado el bien objeto de la presente demanda, tendiente a extinguir el derecho de dominio de dicho inmueble

La **COORDINACIÓN GRUPO DE BIENES DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, de la Fiscalía General de la Nación, indicó que consultado el aplicativo de justicia transicional no encontró a la fecha, *"registros que permitan relacionar al bien inmueble citado con investigaciones dentro el Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional"*.

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, indicó que, según el acto jurídico de compraventa del bien inmueble, éste es de naturaleza privada pues se logró evidenciar que el señor Reinaldo Cedeño Rivas, lo adquirió en mayor extensión por compra a Octavio Fernández Ramírez según escritura pública No. 2509 del 15 de noviembre de 1967.

Aunado a lo anterior manifestó que, consultado el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, se evidenció que el inmueble no está registrado en las bases de datos, respecto de los procesos Administrativos Agrarios.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibles las demandas. En su numeral 1, a letra dice:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales."

Así las cosas, el artículo 82 del C.G.P., enlista los requisitos de la demanda. En su numeral 4, dispone que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad y en su numeral 5, que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con la parte introductoria y hechos de la demanda solicitó que mediante el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, se declare la titulación del predio identificado con el folio de matrícula No. 200-69261 en favor de la demandante ENELIA MARÍTEZ DE CERQUERA, con ocasión a la posesión pública, pacífica y continua que la misma ha mantenido sobre dicho predio, por lo que se evidencia, la pretensión va encaminada a que se declare que adquirió por prescripción ordinaria el predio en mención.

No obstante, en el acápite de pretensiones solicita *"se declare la titulación de la posesión material saneamiento de la llamada falsa tradición, con sus mejoras y anexidades existentes,"*, por lo que no es claro, si lo que pretende es llevar a cabo un proceso de pertenencia o de saneamiento a la falsa tradición.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá aclarar, si lo que pretende es adelantar un proceso de declaratoria de pertenencia o de saneamiento a la falsa tradición, y en consecuencia, organizar los hechos de la



demanda encaminados a soportar la pretensión que finalmente decida formular y verificar si el poder se concedió para tal fin, pues el allegado con la demanda es para promover proceso de saneamiento a la falsa tradición y no para solicitar la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio.

Aunado a lo anterior, el artículo 11 literal a) de la Ley 1561 de 2012, establece que para adelantar el proceso verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición se debe allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en donde **consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro** y que el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto del proceso, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.

En tal sentido, se tiene que, revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la demanda, esto es, del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69261 y el de mayor extensión con folio de matrícula No. 200-4883, solo existen inscripciones de "falsa tradición", por lo que el demandante no ha determinado quien ostenta el derecho real principal del predio objeto de la demanda, requisito indispensable para poder adelantar el proceso de saneamiento de un título de propiedad que conlleve la falsa tradición, por lo que deberá adelantar las gestiones correspondientes y allegar el soporte correspondiente donde se pueda evidenciar ello y determinar **contra quién va dirigida la demanda**.

Por lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane el defecto de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 106 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32f67ff536b83779f69e53fc030e6e68cc77b81d1c547459cdf1bbdcb0d029**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00015 00
Demandante: ANA MARCELA PENAGOS a través de la Comisaría de Familia de Teruel, Huila.
Demandado: WILSON TORRECILLAS RAMOS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de fijación de cuota alimentaria remitida mediante informe por la Comisaria de Familia del Municipio de Teruel, dentro de la actuación administrativa adelantada a petición de la señora ANA MARCELA PENAGOS, en representación de los menores TTP y VTP, contra el señor WILSON TORRECILLAS RAMOS, con el objetivo de realizar la fijación de cuota de alimentos en favor de los citados menores de edad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada el 24 de febrero hogaño por la señora Ana Marcela Penagos, solicitud ante la Comisaria de Familia de Teruel para adelantar audiencia de conciliación con el fin de que se fijara cuota de alimentos en favor de sus dos menores hijos y a cargo del señor Wilson Torrecillas Ramos¹, previa citación de los mismos, sin que hubiera acuerdo conciliatorio entre las partes², el 4 de marzo de 2023 se le impuso al señor Torrecillas Ramos una cuota provisional de \$500.000 mensuales³.

2.2. Mediante memorial presentado ante la Comisaría de Familia, dentro del término correspondiente, el señor Torrecillas Ramos, impugnó la decisión tomada respecto a la cuota alimentaria impuesta, por considerarla muy elevada, y no haberse tenido en cuenta su condición de desempleado⁴.

2.3. El 17 de marzo de 2023, la Comisaría de Familia de Teruel, remitió vía correo electrónico el informe-demanda, para iniciar el trámite judicial de fijación de cuota alimentaria⁵.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 numeral 6 del CGP., a letra dice:

Artículo 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...)”.

¹ Documento 002 folios 6-20 expediente electrónico
² Documento 002 folios 23-24 expediente electrónico
³ Documento 002 folios 25-29 expediente electrónico
⁴ Documento 002 folios 32-35 expediente electrónico
⁵ Documento 001 expediente electrónico



Por su parte, el artículo 28 numeral 2 del CGP, preceptúa que en los procesos de alimentos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

A su vez, el artículo 390 numeral 2 del mismo Estatuto Procesal refiere:

“Artículo 390.- Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

(...)”

Así las cosas, al no existir en el municipio de Teruel, un juez de familia y referirse en la demanda que la menores TTP y VTP, se encuentran domiciliados en el municipio de Teruel, la suscrita, según la transliterada norma, es competente para resolver el asunto de la referencia,

Ahora bien, se tiene que por iniciativa de la progenitora de le menores TTP y VTP, luego de no haberse llegado a formula conciliatoria entre la demandante y el señor Torrecillas Ramos, la Comisaria de Familia de Teruel le impuso a éste último, una cuota provisional de alimentos por valor de \$500.000 en favor de sus dos menores hijos, acto administrativo que se le notificó el mismo día de su imposición el 4 de marzo de 2023, sin embargo, el progenitor de los menores manifestó su inconformidad con el valor de la cuota alimentaria fijada.

De otra parte, con los documentos allegados con el informe, a saber, el registro civil de nacimiento con NUIP 1.079.185.277 del menor TTP⁶ y el registro civil de nacimiento de la menor VTP con NUIP 1.079.187.118⁷, se puede establecer que son descendientes del señor Wilson Torrecillas Ramos, de allí que se encuentra acreditado el vínculo que origina la obligación alimentaria, cumpliéndose con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 391 del C.G.P., por lo que se ha de admitir la presente demanda.

Finalmente, en torno a la fijación de una cuota provisional, atendiendo lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará como cuota provisional de alimentos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de abril de 2023; esta suma se ajustara anualmente a partir del primero de enero siguiente en porcentaje igual al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, comoquiera que si bien es cierto no existe medio de prueba de la solvencia económica del alimentante, también lo es que, se trata de una persona joven de tan solo 27 años de edad, que cuenta con todas sus capacidades físicas y mentales pudiendo desempeñar alguna actividad productiva que le genere ingresos para cumplir con su deber legal y moral de proveer alimentos a sus menores hijos.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el informe-demanda, presentado por la Comisaría de Familia de Teruel, con ocasión a la actuación administrativa adelantada a petición de la señora

⁶ Documento 007 expediente electrónico

⁷ Documento 002 folio 20 expediente electrónico



Ana marcela Penagos Epia, en favor de sus menore hijos TTP y VTP, contra Wilson Torrecillas Ramos con el fin de obtener la fijación definitiva de la cuota de alimentos.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del CGP.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos en favor de la menores TTP y VTP a cargo del señor Wilson Torrecillas Ramos, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de abril de 2023, los cuales de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 se ajustara anualmente a partir del primero de enero siguiente en porcentaje igual al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DESIGNAR al Comisario de Familia de Teruel, para que ejerza la representación judicial de las menores TTP y VTP. Comuníquesele.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De efectuarse conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, en la comunicación señálese a quien debe ser notificado, que deberá comparecer personalmente a las instalaciones de este juzgado en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; o virtualmente mediante envío de mensaje al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, en el acto de notificación córrasele traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el término establecido en el artículo 391 del CGP, para su contestación, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, sin perjuicio de los recursos de ley que contra la misma proceden.

En el evento en que el demandante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos y cada uno de los procedimientos y reglas señaladas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 108 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92619c580e936ce82d054ee844ed3243ec0e54910c5f3c3c63879bfbe7b878da**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>